

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Doña Isabel II.
Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo a la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse a la deliberación de las Cortes.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Yo la Reina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atención en el importante servicio de Correos, y dictado

medidas acertadas, para mejorarle simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfección este servicio: el Ministro que suscribe, tan solicitado como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agobiarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en las Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo que preceptuado en la ley de

26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalara 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las Poblaciones, cualquiera que hoy sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conse-

guirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitara la confusion, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exíguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas poblaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.
Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros

me ha expuesto el de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

simas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.
—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.
(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Comisario Regio, Presidente de la Comision española en la Exposicion Universal de Paris, dice á este Ministerio en 7 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. D. Benito Soriano Murillo, individuo del Jurado, con fecha 2 de Mayo me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el Jurado de las clases primera y segunda de la Exposicion universal, del que he formado parte, y que comprende la Pintura y Dibujo, ha terminado en el dia de ayer la mision que le fué confiada por la Comision Imperial de adjudicar las medallas de los artistas que más se han distinguido por sus obras.

Me cabe la satisfaccion, Excmo. Sr., de que en este concurso, al que han acudido todas las eminencias artísticas del mundo civilizado, nuestra nacion haya sido una de las que más han brillado, y la que indudablemente ha obtenido más recompensas en proporcion del número de expositores: 67 eran los premios que habia que distribuir entre 1.417 expositores y 1.893 obras, todas de un mérito incuestionable, pues cada nacion ha tenido buen cuidado de escoger lo mejor entre lo mejor para verse dignamente representada.

En la Exposicion Universal que se verificó en esta capital el año 1855 se señalaron 168 medallas á la seccion de Pintura, que no fué ni con mucho tan numerosa como la presente, lo cual permitió á aquel Jurado ser mas generoso y tal vez mas equitativo con los eminentes artistas que concurren siempre á estos certámenes. A pesar de esto, una sola medalla, si bien de las de honor, le tocó á España, que huérfana aun de las gloriosas tradiciones artísticas que cuenta en sus anales y que han hecho imperecedera su fama, solo pudo presentar una individualidad de sobresaliente mérito, y que ha creado el brillante plantel de jóvenes artistas que se presentan ahora formando escuela, y poniéndose á la altura de las naciones más adelantadas.

Los resultados obtenidos prueban de un modo evidente que no es una paradoja cuanto dejo sentado: España ha conseguido cuatro medallas de una importancia tal, que aun las de tercera clase equivalen á las primeras de otras Exposiciones, si se tiene en cuenta el escaso número de aquellas que habia que distribuir, y así se ha consignado en el acta de una de nuestras sesiones, despues de haber pedido que se aumentasen algunas, á lo cual no quiso acceder bajo ningun pretexto la Comision Imperial por no separarse del reglamento.

Los artistas españoles agraciados son los siguientes: D. Eduardo Rosales, primera medalla de oro, valor 800 francos, por el cuadro de *Doña Isabel la Católica dictando su testamento*.

D. Vicente Palmaroli, segunda medalla de oro, valor de 500 francos, por el cuadro de *El sermón en la Capilla Sixtina*.

D. Antonio Gisbert, tercera medalla de oro, valor de 400 francos, por el cuadro del *Desembarco de los Puritanos en la América del Norte*. Y D. Pablo Gonzálvo, tercera medalla de oro, valor 400 francos, por el cuadro que representa *El antiguo salon de Cortes en Valencia*.

Debo tambien hacer presente á V. E. que el cuadro del Sr. Rosales no obtuvo el premio de honor por haberle faltado tan solo cuatro votos, y que su primera medalla la ha obtenido por unanimidad, siendo la única que ha tenido el honor de reunir todos los sufragios.

Para que en nuestra nacion se pueda apreciar en todo su valor el triunfo que hemos conseguido, es preciso saber que de los 1.417 expositores y 1.893 cuadros corresponden tan solo á España 33 expositores y 40 cuadros. Estas cifras son más elocuentes que cuanto pudiera añadir. Por mi parte tengo el honor de asegurar á V. E. que he hecho todo lo posible para el buen éxito del cargo con que fui honrado, y mi mayor recompensa será que tanto V. E. como el Gobierno de S. M. puedan quedar satisfechos del celo que he procurado desplegar en esta delicada misión.

Y la Reina (q. D. g.), que se ha enterado con satisfacción de los resultados obtenidos por los artistas españoles en la Exposicion Universal de Paris, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta* la preinserta comunicacion, y se den las gracias al Comisario Régio Sr. Marqués de Bodmar y al Jurado D. Benito Soriano Murillo, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo, actividad e inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus cargos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Oróvio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 18 Mayo

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 978.

Ayuntamientos.

Ha llamado mi atencion la morosidad con que se desempeñan algunos servicios urgentes é importantes encomendados á los señores Alcaldes. Estos descuidos nacen indudablemente de la mala organizacion de las oficinas municipales ó de las malas condiciones de sus

empleados; y resuelto como estoy á no consentir semejantes apatías, encargo mucho á las citadas autoridades que procedan á formar los expedientes de separacion de los Secretarios que no reúnan las cualidades indispensables para el desempeño de su cometido, así como deberán tambien proponer á los Ayuntamientos la separacion de los demás empleados que se encuentren en igual caso; en la inteligencia de que en lo sucesivo castigaré las faltas de esta naturaleza, toda vez que dentro de la esfera de accion de los Ayuntamientos existen medios suficientes para evitarlas.

Córdoba 19 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1006.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del procesado Francisco Mesa Mesoso; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Lucena con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1007.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 11 del corriente desaparecieron del cortijo nombrado Cruz de la Legua, término de Arcos; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Arcos, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua torda, cerrada, tuerca del ojo derecho y reparada del izquierdo, con un hierro, llevaba una rastra mular de un mes, pelo alazano rojo.

Una potra castaña, 4 años, un lunar en la frente, una señal de gol-

pe por bajo del corbejon izquierdo, blanco el pié derecho y herrada en la cadera izquierda.

Y un mulo de dos años, tordo y herrado.

Núm. 1008.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 11 al 12 del corriente se extravió del cortijo de Alamillos, término de Montemayor; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De 4 años, negra, careta y bebe, 7 cuartas y herrada de un pié.

Núm. 1009.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una potra, cuyas señas se expresan al pié, que el 30 de Abril anterior se extravió de los consumos de la villa de Santa Eufemia, donde estaba pastando; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De 3 años, castaña clara, alzada mediana, cortada la cola y la crin.

Núm. 1010.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 17 del corriente desapareció de la cañada llamada de Estremero, término de Cañete; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De 5 años, menos de la marca, castaño oscuro, herrado.

Núm. 1011.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que han sido robadas á Antonio Lopez Diaz; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo, de 6 años, rojo, bueno.

Una mula, de 12 años, roja, con rayas en las extremidades y lomo.

Otra tambien roja clara, de 10 años, con rayas en los brazos y lomo.

Y otra de 8 años, castaña oscura, quebrada de piernas, herradas todas.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 997.

Subsidio.

Habiendo observado esta Administracion que en las relaciones de bajas por Subsidio industrial que la remiten los Ayuntamientos de la provincia, se estampa la cesacion de los contribuyentes con fecha muy anterior á la que se firman aquellas relaciones, ó lo que es lo mismo, que en una fechada el 10 de Abril, se incluye á personas con la cesacion en Diciembre ó Enero, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que en lo sucesivo no se abonará baja alguna anterior al día 1.º del mes en que se presenten en esta Administracion las relaciones de baja, sea cual fuere la época de la cesacion que en ella se estampe, y la que aparezca de la declaracion del interesado; por consiguiente los señores Alcaldes están en la obligacion de formar todos los meses relacion de las bajas que en cada uno se presenten, y en la de no admitir declaraciones á los industriales con fecha anterior á la de la presentacion en la Secretaria del Ayuntamiento: así está terminantemente prevenido en diferentes disposiciones por la Direccion general de Contribuciones, y así lo aconseja la índole del impuesto si se han de evitar abusos y las dificultades que ocurren al retrotraer las investigaciones cuando haya que practicarlas respecto á épocas pasadas.

Córdoba 17 de Mayo de 1867.—El Administrador, Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1002.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial de la misma, respectivo al inmediato año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que dentro de este período los contribuyentes en él inscritos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que crean justas, respecto á la aplicación del tanto por ciento.

Almedinilla 20 de Mayo de 1867.
--José Aguilera.--Por su mandato.
--Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 1013.

Alcaldía constitucional de Benameji.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que con autorización del Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la subasta del servicio del alumbrado público de esta villa, para el año económico próximo venidero, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en esta Sala Capitular, en la que se celebrarán los remates, el primero el Domingo 9 de Junio próximo y el segundo el 16 del mismo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Benameji 20 de Mayo de 1867.
Cristóbal Cabello.--Por su mandato.
--Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 1014.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año próximo económico de 1867 á 68, se halla expuesto en borrador y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravios, si se consideran tenerlos; en la

inteligencia, que pasado dicho término, no serán admitidas las que se hicieren.

Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en Morente á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Ildefonso Romera.--Por mandato de dicho señor.--Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 1015.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que el arbitrio voluntario del uso de pesos y medidas que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal, señalándose para su remate los días 2 y 9 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en el local de la Casa Capitular; y de no haber licitadores en el primer remate, se señala un tercero para el Domingo 16 del mismo.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia.

Viso diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Antonio Medina y Linares.

JUZGADOS.

Núm. 916.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que á virtud de exhorto, que se cumplimenta por este juzgado, del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, librado en autos ejecutivos á instancia de don Ildefonso Fernandez Wamont contra don Juan de Martos y Rodriguez y su muger doña Gertrudis Villalba, por cobro de reales, en los cuales se embargarón porción de fanegas de aceituna, que beneficiadas han producido las arrobas de aceite y turbios que apreciadas por personas inteligentes le han fijado los valores siguientes: trescientas dos arrobas de aceite claro que segun su calidad y distancia en que se encuentran apreciaron cada una de ellas en cuarenta y cinco reales vellón; treinta arrobas de turbios de regular calidad, valoradas cada una de ellas en veinte reales vellón, y veintiocho arrobas de turbios de inferior calidad apreciados cada una de ellas en quince reales vellón.

Cuyas arrobas de líquido ya referido he mandado se saquen á la subasta, por término de ocho días, á

contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las personas que quieran interesarse en su adquisición se personen al día siguiente al de su vencimiento en la Sala audiencia de este juzgado, de once á doce de su mañana, en que tendrá efecto el remate de las mismas, y se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete --Antonio Barragan.--Por mandato de S. S., Francisco Morales y Becerril, Secretario.

Núm. 999.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

En el Juzgado de primera instancia de Llerena pende causa criminal de oficio, en averiguación del autor ó autores del hurto de un mulo en la villa de Azuaga y de la propiedad de José Muriel, cuyas señas de indicado semoviente son las siguientes: pelo negro, cerrado, capon, la marca sin hierro, con un lunar mas negro que el pelo encima del hueso de la culata, un poco desollado en la cruz y encima de los riñones; y practicadas diligencias por todas las autoridades de ese partido y caso de ser habido indicado semoviente se servirán remitirlo á dicho juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si fuesen sospechosas ó no justificasen su adquisición, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Llerena y Mayo diez y ocho de mil ochocientos sesenta y siete.--Hervás.--Antonio Subido.

Núm. 1004.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido etcétera.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Ildefonso Villa-Señor Muñoz, ocurrido en esta ciudad el día seis de Febrero último, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista, por sí ó por medio de apoderado; todo ello en conformidad á mi proveído de esta fecha, en el expediente de abintestato que al efecto ins-truyo; debiendo tener en cuenta que hasta hoy se han presentado como herederos del repetido Ildefonso Vi-

lla-Señor Muñoz sus hermanos Juan, Mariano y Magdalena Villa-Señor Muñoz.

Dado en Bujalance á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Isidro del Castillo.--El actuario, Francisco P. Orbe.

Núm. 1003.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se vende en subasta pública, en dicho Juzgado, el día veinte y siete del corriente, á las once de su mañana, diferentes bienes muebles embargados en autos ejecutivos, cuyo pormenor resulta de los mismos autos obrando en la Escribanía del que suscribe para el que quiera enterarse.

Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1001.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de treinta días á José Medina y á la muger que le acompañaba, para que dentro de él comparezcan ó se presenten en la cárcel de esta ciudad, á fin de que respondan á los cargos que le resultan en la causa que pende en este juzgado contra los referidos, por incendio de una chosa; que si así lo hicieren serán oídos y administrada justicia, ó en su defecto se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía sin mas citarles y emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cabra catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete --Joaquin de Quero.--Por mandato de su señoría, Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

Tambien se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constandingo aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administración, situada en la calle de Carniceros, núm. 4

Córdoba y Mayo 3 de 1867.--Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.³
Arco Real, 49.